

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-271/2021 Y SUS ACUMULADOS TEEG-JPDC-272/2021 Y TEEG-JPDC-273/2021

ACTORES: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MENDOZA; ARTURO BRAVO GUADARRAMA; Y SEALTIEL ATAHUALPA ÁVALOS SANTOYO, LUCERO GARCÍA PRIETO, JOSÉ BELMONTE JARAMILLO Y MARÍA ISABEL CAMPOS MOSQUEDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 19 de noviembre de 2021¹.

Resolución que:

a) sobresee los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-271/2021 y TEEG-JPDC-273/2021 interpuestos por Miguel Ángel Rodríguez Mendoza y los ciudadanos Sealtiel Atahualpa Ávalos Santoyo, Lucero García Prieto, José Belmonte Jaramillo y María Isabel Campos Mosqueda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en carecer de interés jurídico; y

b) respecto al expediente TEEG-JPDC-272/2021 se **revoca** la determinación del 16 de agosto, dictada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QP-GTO/33/2021, por omitir valorar diversas pruebas, realizar una indebida valoración de otras y en consecuencia adolecer de motivación y fundamentación.

¹ Toda fecha referida alude al año 2021 a menos que se haga precisión distinta.

GLOSARIO

Congreso	LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
Dirección ejecutiva	Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Órgano de justicia	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento de disciplina	Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.
Estatutos	Estatuto del Partido de la Revolución Democrática
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES².

1.1. Queja intrapartidaria. El 16 de marzo la presentó Arturo Bravo Guadarrama ante el *Órgano de justicia*, en contra de Isidoro Bazaldua Lugo por considerar que, al desempeñarse como diputado local y secretario general de la *Dirección ejecutiva*, vulnera la normativa interna del *PRD*. Queja que fue admitida el 19 de marzo, asignando el número de expediente QP/GTO/33/2021 y llevando a cabo su substanciación.

1.2. Resolución del expediente QP/GTO/33/2021. El 16 de agosto, la *Comisión de justicia* determinó sobreseer la queja contra

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 417, de la *Ley electoral local*.

persona, al considerar que se actualizaba la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 34, inciso d) del *Reglamento de disciplina*, al no existir el acto reclamado.

1.3. Presentación de los juicios ciudadanos. El 21 de agosto, Miguel Ángel Rodríguez Mendoza presentó su demanda ante este *Tribunal*; el 22 siguiente lo hizo Arturo Bravo Guadarrama y el día 23 los ciudadanos Sealtiel Atahualpa Ávalos Santoyo, Lucero García Prieto, José Belmonte Jaramillo y María Isabel Campos Mosqueda, en su carácter de Presidente, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente de la *Dirección ejecutiva*.

1.4. Turno. Mediante acuerdos de fechas 25 de agosto, se turnaron los expedientes a la Tercera ponencia para su substanciación.

1.5. Radicación y requerimiento. El 27 de agosto, en los expedientes TEEG-JPDC-271/2021, TEEG-JPDC-272/2021 y TEEG-JPDC-273/2021, la ponencia instructora emitió acuerdos de radicación de las demandas y realizó requerimiento al *Órgano de justicia* para la debida integración del expediente.

1.6. Acumulación y admisión. El 4 de noviembre, la ponencia instructora emitió el acuerdo respectivo en el que ordenó la acumulación de los expedientes TEEG-JPDC-272/2021 y TEEG-JPDC-273/2021 al diverso TEEG-JPDC-271/2021, al advertirse una estrecha relación entre los mismos y a efecto de evitar resoluciones contradictorias; asimismo, se admitieron los referidos juicios, se ordenó correr traslado, con copia de la demanda y anexos, a la autoridad responsable así como al tercero interesado, y a cualquier persona que creyera tener dicho carácter, para que, de estimarlo conveniente, realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; plazo dentro del cual sólo compareció el *Órgano de justicia*.

1.7. Cierre de instrucción. El 16 de noviembre, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas

pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este *Tribunal* es competente para conocer y resolver la controversia planteada, por tratarse de *Juicios ciudadanos* en los que se impugnan actos emitidos por un órgano de justicia intrapartidaria y que incide en la *Dirección ejecutiva* que se circunscribe al Estado de Guanajuato, en donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución federal*; 31 de la *Constitución local*; 150, 163, fracción I, 164, fracción XV, 166, fracciones II y XIV, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Sobreseimiento de los juicios ciudadanos TEEG-JPDC-271/2021 y TEEG-JPDC-273/2021 por actualizarse la causal de improcedencia consistente en carecer de interés jurídico las personas promoventes. Por ser de orden público, el Pleno de este *Tribunal* se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia y sobreseimiento del medio de impugnación³.

Del análisis de las constancias que conforman el expediente, se advierte que los referidos juicios ciudadanos deben **sobreseerse** en términos del artículo 421, fracción IV, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 420, fracción III, de la *Ley electoral local*, de conformidad con lo siguientes razonamientos.

Las disposiciones legales en cita determinan, respectivamente, que procede **el sobreseimiento** cuando habiendo sido admitidos los

³ En términos de lo previsto en los artículos 382, 384, párrafo primero y 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

medios de impugnación aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 420, y sus 11 fracciones, de entre las cuales, en el presente asunto, se actualizó la consistente en que **el acto impugnado no afecta el interés jurídico de los promoventes.**

Se asume la referida determinación, en virtud de que los ciudadanos Miguel Ángel Rodríguez Mendoza, Sealtiel Atahualpa Ávalos Santoyo, Lucero García Prieto, José Belmonte Jaramillo y María Isabel Campos Mosqueda, acuden a este *Tribunal* a interponer *Juicio ciudadano* en contra de la resolución del 16 de agosto pronunciada por el *Órgano de Justicia* en el expediente QP/GTO/33/2021, queja que únicamente fue promovida por Arturo Bravo Guadarrama.

Sin embargo, para la procedencia de los medios de impugnación, es indispensable que esta autoridad jurisdiccional realice el estudio de los presupuestos procesales fundamentales, para dirimir el conflicto, cuyo estudio es obligatorio, necesario e indispensable, al constituir requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia algún proceso, al ser cuestiones de orden público⁴.

Así, el interés jurídico es uno de los presupuestos procesales que debe analizar esta autoridad jurisdiccional, previo a entrar al fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, a través de la jurisprudencia de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”⁵, la *Sala Superior* ha definido que este requisito se surte, si en el escrito de demanda se señala o establece la conculcación de algún derecho del actor, el cual interpone su demanda para conseguir la intervención de

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: “**PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx., según corresponda.

⁵ Localizable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

la autoridad jurisdiccional, para obtener la reparación de esa infracción, mediante la emisión de la resolución que revoca o modifica el acto o la resolución combatida, a fin de que la persona agraviada sea restituida en el goce del derecho político-electoral violado.

Es así, que la autoridad federal señala que, de satisfacerse esta premisa, resulta incuestionable que el actor tiene interés jurídico para interponer el *Juicio ciudadano*. Constituyendo hipótesis diversa la demostración efectiva y real de que se haya trasgredido el derecho que se declara como violado, lo que habrá de resolverse cuando se procede al estudio del fondo del asunto.

En consecuencia, para proceder al análisis, en su caso, de la cuestión sometida a la jurisdicción de este *Tribunal*, es indispensable verificar que sin lugar a duda las partes accionantes reúnan o cuenten con un interés jurídico para interponer válidamente los medios de impugnación correspondientes, en el presente caso los *Juicios ciudadanos*.

Para ello, el artículo 388 de la *Ley electoral local*, señala que el objeto del presente medio impugnativo consiste en la protección de los derechos político-electorales de las personas, cuando se den presuntas violaciones:

- a. Al derecho de votar y ser votado;
- b. De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y
- c. De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

A su vez, el artículo 389 de la *Ley electoral local*, enuncia cuales son los supuestos por los que la ciudadanía guanajuatense, con interés jurídico, puede hacer valer el referido juicio, a decir:

- I. Cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubieren obtenido oportunamente el documento que exige la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- II. Cuando habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, y
- III. Cuando sin causa justificada sean excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio. En el caso de las fracciones anteriores, si la sentencia que se llegase a dictar resultare favorable a los intereses del promovente y la autoridad responsable, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no lo puede incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirle el

- documento que exige la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, así como de una identificación, para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral;
- IV. Cuando habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o bien cuando habiendo obtenido oportunamente su registro, sea indebidamente declarado inelegible en la etapa de resultados. En los procesos electorales, si también el partido político interpuso el recurso electoral correspondiente por la negativa del registro, o la declaratoria de inelegibilidad del mismo candidato, el juicio ciudadano se acumulará a aquél, para que se resuelvan en una sola sentencia;
- V. Cuando se niegue indebidamente el derecho de participar como observador electoral;
- VI. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político. En el supuesto de esta fracción, el juicio ciudadano deberá ser interpuesto por quien ostente la representación de la agrupación que se pretenda constituir como partido político;
- VII. Cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable;
- VIII. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales;
- IX. Cuando siendo diputado o integrante de ayuntamiento con derecho a participar en un proceso interno de selección de candidatos considere que el partido político a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por transgresión a los estatutos y normativa interna del mismo partido;
- X. Cuando se aduzca la violación del derecho de integrar las autoridades electorales del Estado,
- XI. Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.”

Ahora bien, del contenido de los escritos de demanda se advierte que se duelen de la resolución del *Órgano de Justicia* correspondiente a la queja expediente QP/GTO/33/2021, promovida por Arturo Bravo Guadarrama.

Al respecto, resulta imprescindible señalar que las personas que promueven los *Juicios ciudadanos* analizados en este apartado **no fueron parte en el expediente QP/GTO/33/2021**, entonces, su interposición no encuadra en ninguna de las hipótesis contenidas en los artículos 388 y 389 de la ley en cita, en razón a que:

- No se trata de una presunta violación a su derecho de votar o ser votado; tampoco se lesiona el correspondiente a la libre asociación para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos ni guarda relación con la prerrogativa de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;
- No se relaciona con el hecho de la falta de obtención de su credencial para votar; o su no inscripción en la lista nominal de electores; o que haya sido excluido de la misma sin causa justificada.
- Tampoco se relaciona con la negativa indebida de registro como candidaturas propuestas por algún partido político o para participar como observador electoral.

- No tiene que ver con su derecho a la libre asociación y la negativa indebida de su registro como partido político; así como alguna violación de participar en el proceso interno de selección de candidaturas de elección popular, por parte de algún instituto político.
- Y no guarda relación con algún acto o resolución de los órganos partidarios **en los que hayan sido parte**, vulneración de derechos político-electorales; o la negativa a participar en procesos internos de selección de candidaturas; o que se trate de violaciones al derecho de integrar autoridades electorales del Estado o por algún acto o resolución de la autoridad electoral transgresor de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

No obstante que el *Juicio ciudadano* es un medio de impugnación al que tiene acceso cualquier persona, para darle trámite es requisito indispensable e insuperable que quede acreditado el interés jurídico de la persona que acude a solicitar la tutela jurisdiccional electoral y así, proceder al análisis de su pretensión.

En virtud de lo anterior y en congruencia con la definición de interés jurídico establecida por la *Sala Superior*, éste se acredita a través de dos premisas:

1. Que en la demanda se invoque la infracción de algún derecho sustancial del actor; y
2. Que éste haga necesaria la intervención del órgano jurisdiccional electoral para lograr la reparación del daño.

En estas condiciones, el primer supuesto no se cumple en virtud de que la vulneración que invocan las personas accionantes consiste en la **resolución de la queja QP/GTO/33/2021, promovida únicamente por Arturo Bravo Guadarrama.**

El segundo supuesto tampoco se actualiza, porque al no existir una presunta vulneración a los derechos político-electorales de las personas quejasas, no hay cabida para suponer o esperar una reparación del daño, ya que, se insiste, **no existe lesión a sus esferas jurídicas**, pues como ya se refirió, la resolución de la queja emitida por el *Órgano de Justicia* fue promovida únicamente por **Arturo Bravo Guadarrama**⁶, quien, en su caso es a quien sí le puede causar perjuicio.

Asimismo, el *Órgano de Justicia* hizo notar esa circunstancia al dar contestación⁷ al requerimiento de 4 de noviembre realizado por este *Tribunal*, al referir “*carecen de acción y derecho, ya que no cuentan con*

⁶ Persona que promovió por propio derecho, como se desprende del acuse de recepción de la queja presentada el dieciséis de marzo, consultable a hoja 000042 del expediente.

⁷ Consultable en la hoja 000058 del expediente.

legitimación al no ser parte en el medio de defensa ventilado ante este Órgano de Justicia, ya que el mismo fue promovido por Arturo Bravo Guadarrama y el presunto responsable es Isidoro Bazaldua Lugo”.

Similar criterio asumió este *Tribunal* al resolver los expedientes TEEG-JPDC-183/2021 y TEEG-JPDC-270/2021⁸.

En consecuencia, la resolución dictada en la queja intrapartidaria no produce afectación alguna a los derechos político-electorales de las personas promoventes, actualizándose en los expedientes **TEEG-JPDC-271/2021 y TEEG-JPDC-273/2021** la causal de **improcedencia** prevista en la fracción III, del artículo 420 de la *Ley electoral local*; por ende, lo procedente es dar por concluidos los juicios mediante una sentencia de **sobreseimiento** conforme lo previsto en la fracción IV, del artículo 421, del cuerpo normativo en cita; en virtud de que, en el caso concreto, las demandas ya han sido admitidas.

2.3. Procedencia del medio de impugnación TEEG-JPDC-272/2021. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del *Juicio ciudadano*⁹, de cuyo resultado se advierte que es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.3.1. Oportunidad. El *Juicio ciudadano* resulta oportuno en virtud de que se inconforma con la resolución emitida el 16 de agosto la cual le fue notificada el día 18 del mes referido, por tanto, si el medio de impugnación se presentó el día 22, al realizar el cómputo de días transcurridos hasta su presentación ante este *Tribunal*, se tiene que se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a la fecha de la notificación del acto impugnado.

⁸Consultable en las ligas de internet:
<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-183-2021.pdf> y
<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-270-2021>.

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 382 de la *Ley electoral local*.

2.3.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, pues se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte, le causa el acto combatido.

2.3.3. Legitimación y personería. Se tiene acreditada la personalidad de Arturo Bravo Guadarrama en su calidad de militante del *PRD*, carácter que se encuentra acreditado además en el expediente que dio origen al presente asunto¹⁰.

2.3.4. Definitividad. Requisito que se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución intrapartidaria, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del medio de impugnación y toda vez que este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Suplencia de la queja deficiente. Es pertinente dejar asentado que **se aplicará la suplencia de la queja**¹¹ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir; pues en

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* con rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

¹¹ En términos del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

ese sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo, siempre y cuando se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir¹².

3.2. Método de estudio. Para analizar íntegramente el escrito de demanda, se identificarán los agravios que en ella se exponen, para darles debida contestación, hasta concluir con el análisis de todos los motivos de inconformidad planteados; análisis que podrá realizarse en un orden distinto al planteado, incluso de manera integral, sin que con ello se cause perjuicio a las partes actoras, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean revisados, para cumplir así con la exhaustividad que toda sentencia exige.

3.3. Síntesis de los agravios. En su **primer agravio** refiere que la resolución dictada por el *Órgano de justicia* es ilegal y con falta de congruencia al declarar el sobreseimiento de la queja por inexistencia del acto, al solo considerar que si el entonces denunciado presentó en dos ocasiones solicitudes de licencia a su cargo de diputado (*13 de agosto 2020 y 31 de marzo*), con ello manifestó su intención de separarse considerándolos actos tendentes al cumplimiento de la norma partidista; situación que considera le agravia porque la responsable realizó una indebida valoración y alcance de esas pruebas, pues afirma que para que surta efectos jurídicos la licencia al cargo de diputado, necesariamente debe mediar la aprobación del *Congreso* y no solo el presentar las solicitudes, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 63, 64 y 65 de la *Constitución local*, lo que nunca aconteció.

¹² Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”.

Aunado a que el presunto responsable continuó ocupando el cargo de diputado local hasta el día 24 de junio en que tuvo verificativo la última sesión de la legislatura, pues asistió a la misma, es decir, en fecha posterior a las supuestas solicitudes de licencia; cuando desde el mes de agosto de 2020 se ostentaba como Secretario General de la *Dirección ejecutiva*, incurriendo con ello en violación al artículo 21 de los *Estatutos*; pues el ejercer un cargo de elección popular y ocupar al mismo tiempo uno de dirección partidista, cae en la prohibición y supuesto de incompatibilidad previsto en el referido artículo.

Además, se duele del valor probatorio otorgado por la responsable al supuesto escrito de solicitud de licencia de fecha 13 de agosto de 2020, pues no establece de dónde surgió, no lo refirió en los antecedentes de la resolución, más sí le otorgó valor probatorio para sustentar su decisión; lo que le causa agravio al ser una prueba de la cual no se tiene certeza.

En su **segundo agravio**, se duele de la omisión de analizar y valorar algunas pruebas que fueron admitidas y desahogadas, en franca violación al principio de exhaustividad, lo que actualiza una indebida motivación y fundamentación de la resolución; probanzas consistentes en:

1. El informe del 12 de julio, presentado por el presidente del *Consejo Estatal* por el que señala que, en seguimiento a la solicitud de licencia del denunciado para separarse del cargo de secretario general, se designó uno nuevo;
2. La documental técnica consistente en el contenido de lo que aparece en la liga YouTube canal del congreso del Estado de Guanajuato <https://youtu.be/bky7XYaERBo> donde en los minutos de 7:34 a 7:50 se da cuenta que el diputado y secretario general **RETIRA LA SOLICITUD DE LICENCIA** mediante escrito dirigido a la Comisión de Gobernación y puntos constituciones (sic) de la LXIV legislatura en la sesión del **10 de marzo de 2021**; y

3. La inspección judicial consistente en la observación del contenido que obra en el link <https://youtu.be/bky7XYaERBo>

Conforme a lo anterior, considera que también se infringió lo dispuesto en el artículo 71, del *Reglamento de disciplina*, al no allegarse de hechos públicos y notorios como lo es la información publicada en el sitio oficial del *Congreso*, pues de ahí se desprenden y tienen pleno valor probatorio, específicamente la lista de asistencia a las sesiones de este año de la LXIV legislatura del Estado.

3.4. Método de estudio. Por cuestión de técnica se realizará el análisis de los agravios en forma separada, sin que con ello se le cause algún perjuicio a la actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean examinados, según el criterio de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

3.5. Planteamiento del problema. La pretensión del inconforme es que se revoque la resolución del 16 de agosto, porque en su concepto, no está debidamente fundada y motivada; aunado a la indebida valoración y omisión de tasar diversas pruebas por la responsable al momento de resolver en definitiva los actos imputados al denunciado inicial y ahora tercero interesado.

3.6. Problema jurídico a resolver. La cuestión por dilucidar es establecer si el *Órgano de justicia* fundó y motivó la resolución impugnada, estimó adecuadamente las pruebas allegadas a la queja intrapartidaria, si tomó en cuenta alguna prueba inexistente; o si omitió o no el valoró las demás pruebas aportadas.

3.7. Marco normativo. El artículo 14 de la *Constitución federal* establece que ninguna persona podrá ser privada de la libertad, sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; por su parte, el artículo 16

determina que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 23 de la *Ley de partidos*, en sus incisos c) y e), establece como derecho de éstos, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

También, el artículo 34 de la ley en cita dispone que, para los efectos del penúltimo párrafo, de la Base I, del artículo 41, de la *Constitución federal*, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con apoyo en las disposiciones previstas en la *Constitución federal*, en la *Ley de partidos*, así como en su respectivo estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

3.8. Decisión. Como ya se dijo supralíneas, todos los razonamientos y expresiones del *Juicio ciudadano* constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación y formulación en el escrito de demanda; privilegiando el principio general que alude a que a la persona justiciable solo le corresponde presentar los hechos y a la autoridad jurisdiccional aplicar el derecho.

En el presente asunto y para lograr su pretensión, el inconforme destaca violaciones que se traducen en:

- Indebido análisis y valoración de algunas pruebas;
- Omisión de analizar y valorar diversas pruebas;
- Indebida fundamentación y motivación del acto reclamado.

3.8.1. Se acredita el análisis indebido y valoración de diversas pruebas. Para este *Tribunal* el primer agravio es **fundado**, en virtud de

que el *Órgano de justicia* efectuó un análisis indebido e incorrectamente otorgó valor probatorio a diversas pruebas.

Para iniciar, este *Tribunal* considera que la falta de exhaustividad en el estudio de los planteamientos y pruebas aportadas por la actora derivó en una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como en la violación de sus derechos de defensa y, por lo tanto, se infringió el debido proceso.

Se tiene que ha sido criterio de la *Sala Superior* que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de no generar soluciones incompletas¹³.

La observancia del principio de exhaustividad permite que las personas sujetas a un procedimiento planteen, ante la autoridad jurisdiccional, las excepciones y defensas en el marco del procedimiento y de forma previa al acto privativo, a fin de que su derecho a la defensa se garantice.

La jurisprudencia de la *Suprema Corte* ha establecido los alcances del derecho a la defensa. De manera genérica, ha considerado que, para garantizar la audiencia y evitar la indefensión del afectado, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos.¹⁴

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar; y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

¹³ Tesis XXVI/99 de rubro **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.**; y la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

¹⁴ SCJN, Pleno, jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

Las autoridades que tengan competencia para instruir procedimientos e imponer sanciones deben observar –en forma obligatoria– el cumplimiento de dichos requisitos, pues con ello se evita que se generen actos de privación indebidamente fundados y motivados, derivando en el incumplimiento expreso de las normas constitucionales que rigen al debido proceso.

Así, la importancia de la prueba radica en que, pueden constituir elementos trascendentales para dilucidar con apego a la veracidad, los hechos sometidos a la instancia o jurisdicción pertinente, por lo que es de gran trascendencia que, quien vaya a resolver el asunto o controversia planteada, las conozca y las valore, para así evitar la emisión de un fallo que no corresponda a la verdad de los acontecimientos que se intentan demostrar.

Es por ello que, en los juicios y recursos en materia electoral, se impone a las partes el deber de demostrar plenamente los fundamentos del sustento de sus pretensiones, porque de ello depende el éxito de la solicitud para obtener la anulación, revocación o modificación del acto o resolución que se reclama.

En ese contexto, cualquier autoridad al dictar su fallo debe tener por **acreditado, de forma fehaciente**, el nexo entre el infractor con los hechos objeto de sanción, a fin de que sea vencida la presunción de inocencia de los sujetos imputados.

Partiendo de los anteriores argumentos, para este *Tribunal le asiste razón al actor* pues el *Órgano de justicia* para sustentar su decisión de declarar el sobreseimiento de la queja por inexistencia del acto reclamado, valoró indebidamente las pruebas consistentes en los escritos de solicitud de licencia de fechas 13 de agosto de 2020 y 31 de marzo; pues el primer escrito no fue admitido como prueba en la queja de origen; además de que sólo expuso argumentos genéricos y dogmáticos sin fundamento alguno, como a continuación se expone.

De las copias certificadas por María Fátima Baltazar Méndez en su carácter de secretaria del *Órgano de justicia*, correspondientes al expediente QP/GTO/33/2021, resulta palmario hacer referencia al acuerdo dictado por el *Órgano de justicia* el 6 de abril¹⁵ en el que se tuvo al presunto responsable por contestando la queja y admitiendo las pruebas ofertadas por ambas partes, como a continuación se ilustra:

“**CUARTO.-** Con base en lo que establece el artículo 67 del citado Reglamento de Disciplina Interna, se tienen por ofrecidas y admitidas de la **parte actora** las siguientes Pruebas:

1.- La confesional a cargo de **ISIDORO BAZALDUA LUGO**, al tenor de las posiciones que formule la parte quejosa, misma que deberá de desahogar la presunta responsable de manera personalísima.

2.- La TECNICA, consistente en el contenido de lo que aparece en la página de internet [file:///C:/Users/Escritorio-1/Downloads /Congreso%20del%20Estado%20Guanajuato.pdf](file:///C:/Users/Escritorio-1/Downloads/Congreso%20del%20Estado%20Guanajuato.pdf), donde se da cuenta de los nombres de los Diputados Locales que integran el Congreso del Estado de Guanajuato.

3.- La inspección judicial consistente en la observación de la información que obra en el link [file:///C:/Users/Escritorio-1/Downloads /Congreso%20del%20Estado%20Guanajuato.pdf](file:///C:/Users/Escritorio-1/Downloads/Congreso%20del%20Estado%20Guanajuato.pdf)

4.- La TECNICA, consistente una fotografía (sic) que se observa impresa en el escrito de queja.

5.- La TECNICA, consistente en la página de internet <https://www.congresogto.gob.mx/partidos/prd>, consistente en el contenido en el que se constata que el militante Isidoro Bazaldúa Lugo, se desempeña como diputado Local en Guanajuato.

6.- La inspección judicial consistente en la observación de la información que obra en el link <https://www.congresogto.gob.mx/partidos/prd>.

7.- La TECNICA, consistente en la en el (sic) contenido de lo que aparece en la página de internet <https://www.congresogto.gob.mx/diputados/isidoro-bazaldua-lugo--2>, donde se da cuenta que Isidoro Bazaldúa Lugo, se desempeña como diputado Local en Guanajuato.

8.- La inspección judicial consistente en la observación de la información que obra en el link <https://www.congresogto.gob.mx/diputados/isidoro-bazaldua-lugo--2>

9.- La TECNICA, consistente en el contenido de lo que aparece en la liga YouTube canal del Congreso del Estado de Guanajuato https://youtu.be/S_YIM0gR0a8 donde se da cuenta de la participación del Diputado y Secretario General en la comisión Legislativa de Seguridad Pública y Comunicaciones de la LXIV Legislatura el día 18 de Agosto que ya estaba ejerciendo el cargo de Secretario general de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de Guanajuato.

10.- La inspección judicial consistente en la observación de la información que obra en el link https://youtu.be/S_YIM0gR0a8

11.- La documental técnica, consistente en el contenido de lo que parece en la liga de YouTube canal del Congreso del Estado de Guanajuato <https://youtu.be/fmYyNTQCeUY> donde con toda claridad se observa que el Secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de Guanajuato participó en su calidad de Diputado local integrante de la LXIV legislatura el 25 de agosto del año en curso, fecha en que se celebró sesión del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones correspondiente al Segundo año de Ejercicio Constitucional y ya había sido electo Secretario general de la Dirección Ejecutiva del PRD en Guanajuato.

12.- La inspección judicial consistente en la observación del contenido que obra en el link <https://youtu.be/fmYyNTQCeUY>

13.- La documental técnica, consistente en el contenido de lo que aparece en la liga de YouTube canal del Congreso del Estado de Guanajuato <https://youtu.be/bky7XYaERBo> donde en los minutos del 7:34 a 7:50 se da cuenta que el diputado y secretario General de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD EN EL Estado de Guanajuato **RETIRA LA SOLUCITUD** (sic) **DE LICENCIA** mediante escrito dirigido a la Comisión de Gobernación y puntos constituciones (sic) de la LXIV legislatura en la sesión del **10 de marzo de 2021**.

13.- (sic) La inspección judicial consistente en la observación del contenido que obra en el link <https://youtu.be/bky7XYaERBo>.

14.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA Que consta de la copia de la credencial de elector con fotografía expedida por el Registro Nacional de Electores del Instituto nacional Electoral a nombre del actor.

15.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, Que consta de la constancia de afiliación

16.- La instrumental de actuaciones, consistente en todo aquello que favorezca los intereses del actor oferente.

Asimismo del **presunto responsable**, con base en lo que establece el artículo 67 del Reglamento de Disciplina Interna, se tienen por ofrecidas y admitidas las siguientes Pruebas:

1.- Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Nacional de Electores a nombre del presunto responsable.

¹⁵ Visible a fojas 074 a la 079 del primer tomo del cuadernillo de pruebas.

2.- Copia simple de la constancia de afiliación expedida a nombre del presunto responsable por el órgano de afiliación.

3.- Solicitud de licencia por tiempo indefinido suscrita por el presunto, para separarse del cargo de diputados local del H. Congreso del estado de Guanajuato, acusada de recibido en fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad, por parte de la Unidad de Correspondencia de la Secretaría General de dicho Congreso.

4.- **La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** En todo aquello que favorezca al presunto responsable oferente.

5.- **La instrumental de actuaciones,** consistente en todo aquello que favorezca los intereses del presunto responsable oferente.”

De la transcripción se observa que solo se admitieron las pruebas ahí referidas, entre ellas la solicitud de licencia acusada de recibido en fecha 31 de marzo, más no así la solicitud de licencia de 13 de agosto de 2020; inclusive en audiencia de ley celebrada a las 16:00 horas del 15 de abril¹⁶, el *Órgano de justicia* tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales y técnicas que admitió a las partes, tal y como lo dispone el artículo 70 del *Reglamento de disciplina*¹⁷, es decir, que en dicha audiencia se desahogaron todas las pruebas admitidas, como así sucedió en el presente asunto.

Lo anterior revela lo **fundado** del agravio que se analiza, es decir, la responsable **se basó en una prueba que no fue admitida** y, por ende, no debió valorarla ni tomarla en cuenta al momento de emitir su fallo, como se ilustra a continuación:

“Por tanto, en la especie se considera que el acto reclamado no existe, esto toda vez que de las constancias que obran en el expediente el acuse de recibo de una solicitud de licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo de Diputado Local integrante del Grupo Parlamentario del PRD en el Congreso del Estado de Guanajuato, LXIV Legislatura, presentada ante la Secretaría General de dicho Congreso en fechas trece de agosto de dos mil veinte y treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno por el presunto responsable, lo cual queda clara la intención del presunto de no desempeñar los dos cargos, solo que en la especie no depende del presunto la aprobación de la misma y, por tanto, este se encuentra realizando actos tendientes al cumplimiento de la norma partidista, por lo que no puede considerarse que se encuentre desempeñando dos cargos de manera simultánea, dada su intención al solicitar licencia al cargo de Diputado Local, razón por la cual no es posible establecer que desempeñe los dos cargos y por ende no existen los actos que el actor reclama.

Ello se sustenta en virtud de que la intención del presunto responsable es clara, pues éste ha presentado su licencia, sin embargo, no puede ser atribuible a él que el Congreso no se pronuncie sobre la misma, pues tan clara es la intención, que la licencia fue solicitada en dos fechas diferentes, lo que denota que es deseo del presunto, dejar de desempeñar el cargo de Diputado Local, por lo que ello implica actos tendientes a demostrar que desea dejar el cargo de Diputado Local para estar en condiciones eficaces de seguir en el cargo de Secretario General de la Dirección Local Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, sin que exista en el expediente una documental o medio de prueba que acredite lo contrario.

¹⁶ Visible a fojas 091 a 094 del cuadernillo de pruebas.

¹⁷ Consultable en: <https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2021/DOCUMENTOS-2021/deppp-reglamento-disciplina-interna-prd.pdf>

De esas manifestaciones, se puede concluir que se cumple el requisito para que se declare la inexistencia del acto, pues la presentación del documento de licencia no implica solamente un acto formal, sino uno material, pues fue en dos ocasiones que se ha emitido la solicitud de licencia, razón suficiente para que en el caso de cuenta se pueda demostrar que no existe una vulneración a la normativa partidaria". (Lo resaltado es propio)

Decisión que es incongruente e ilegal como lo refiere el actor, pues el *Órgano de justicia* sólo se limitó a señalar y tratar de justificar, que con la presentación de las solicitudes de licencia al cargo de diputado local de fechas 13 de agosto de 2020 y 31 de marzo, quedaba clara la intención del presunto responsable de no desempeñar los dos cargos (el de diputado local y secretario general de la *Dirección ejecutiva*) ya que con ello estaba realizando actos tendientes al cumplimiento de la norma partidista, por lo que consideró que no se encontraba desempeñando dos cargos de manera simultánea; además que la presentación de los documentos de licencia no implica solamente un acto formal, sino uno material, por lo que no existió vulneración a la normativa partidaria.

Aseveraciones anteriores que no tienen sustento jurídico, acreditándose la afirmación del actor, al referir que el *Órgano de justicia* realizó una indebida valoración y alcance de esas pruebas, porque para que surta efectos jurídicos la licencia al cargo de diputado debe mediar la aprobación del *Congreso* conforme los artículos 50, 63, 64 y 65 de la *Constitución local* y no solo presentar las solicitudes; motivo de disenso que resulta **fundado** conforme a lo siguiente.

En efecto, la *Constitución local* en sus artículos 50, 63, 64 y 65, disponen que:

- Los Diputados en ejercicio no podrán desempeñar ningún empleo, cargo o comisión públicos por el que se disfrute de sueldo, hecha excepción de los docentes, **sin previa licencia** del Congreso o de la Diputación Permanente; pero entonces cesarán en su función representativa mientras dure su nuevo cargo;
- Son facultades del Congreso del Estado, entre otras, **decidir sobre las licencias que soliciten los Diputados** y el Gobernador del Estado para separarse de sus respectivos cargos¹⁸;
- El día de la clausura de cada periodo de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado nombrará por escrutinio secreto y mayoría de votos, una **Diputación Permanente** compuesta por once miembros propietarios y cinco suplentes, que durarán en su cargo el tiempo comprendido entre la clausura de un periodo de sesiones ordinarias y la apertura del siguiente. El primero de los nombrados será el Presidente, el segundo el Vicepresidente, el tercero el Secretario y el cuarto el

¹⁸ Fracción XXVII, del artículo 63.

Prosecretario, los demás tendrán carácter de vocales, propietarios y suplentes, según el orden de la votación obtenida.

- Son **facultades y obligaciones de la Diputación Permanente**, entre otras, **conceder licencias para separarse de su cargo**, al Gobernador del Estado, y a los Diputados en los términos de la Fracción XXVII del Artículo 63¹⁹. **Lo resaltado es nuestro.**

De las transcritas disposiciones legales se obtiene que para dejar de desempeñar el cargo de diputado local se necesita obtener licencia para separarse del mismo; que los facultados para concederlas o no es el *Congreso* o la Diputación permanente; supuesto que además se encuentra reglado por la fracción III, del artículo 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato²⁰ respecto a que corresponde a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del *Congreso* el conocimiento y dictamen de las licencias que soliciten los diputados.

De lo anterior se desprende que es **fundada** la pretensión del actor, pues como lo dispone el propio artículo 50 de la *Constitución local*, el efecto de la licencia es el que las y los diputados cesen en su función representativa mientras dure su nuevo cargo; por ello es necesario que no sólo se presente la solicitud de licencia, sino que sea autorizada por el órgano facultado, para que a partir de ello surta efectos y termine, suspenda o cesen los efectos del cargo de la figura de la diputación electa, y no como erróneamente lo resolvió el *Órgano de justicia* que quedaba clara la intención del presunto responsable de no desempeñar los dos cargos, lo que consideró actos tendientes al cumplimiento de la norma partidista, lo que le bastó para concluir que no se encontraba desempeñando dos cargos de manera simultánea, máxime que no sustentó esa manifestación y decisión en fundamento legal alguno.

¹⁹ Fracción VIII, del artículo 65.

²⁰ **“Artículo 111.** Corresponde a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

...

...

III. Los que se refieran al conocimiento de la licencia del Gobernador del Estado, de diputados y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los demás servidores públicos que establezca la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y las leyes que de ella emanen. Así como el conocimiento de las renunciaciones y separaciones de las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Consejeros del Poder Judicial;

Es decir, se limitó a enunciar las pruebas referidas mencionando en forma dogmática, que con la simple presentación de las solicitudes de licencia al cargo de diputado se llegaba a la conclusión de que el denunciado no se encontraba desempeñando dos cargos de manera simultánea; pues la responsable solo realizó apreciaciones subjetivas y no de un análisis legal, dejando al quejoso en estado de indefensión, además de demeritar la motivación y fundamentación que debe tener la resolución dictada por el *Órgano de justicia*.

Así se acredita que el *Órgano de justicia* realizó una valoración deficiente de las pruebas referidas en este apartado, dándoles además un alcance que no tienen, aunado a que como ya se dijo supralineas, una de esas pruebas no fue admitida y por lo tanto ilegalmente valorada.

Todo lo anterior cobra relevancia, pues es necesario destacar que la prueba tiende a formar la convicción acerca de la exactitud en las afirmaciones de las partes sometidas a un procedimiento y dicho convencimiento otorga certeza al juzgador respecto de una circunstancia de hecho, por lo que tiene una labor fundamental en la resolución.

Así, para que cualquier resolución se encuentre plenamente justificada quien juzga, a través de su motivación, debe evidenciar que cada conclusión provenga de la valoración racional de todas las pruebas admitidas, acorde con el que asigne la norma aplicable a tales probanzas, lo que en la especie no aconteció.

3.8.2. Es fundado el agravio consistente en la omisión de análisis y valoración de diversas pruebas por parte del *Órgano de justicia*. El actor señala como **segundo agravio** la omisión de analizar y valorar tres pruebas que fueron admitidas y desahogadas.

Este *Tribunal* advierte que la autoridad responsable sí omitió analizar y valorar al momento de dictar su resolución consistentes en el informe del 12 de julio, presentado por el presidente del *Consejo Estatal* por el que señala que, en seguimiento a la solicitud de licencia del

denunciado para separarse del cargo de secretario general, se designó uno nuevo; la documental técnica sobre el contenido de lo que aparece en la liga YouTube canal del *Congreso* <https://youtu.be/bky7XYaERBo> donde en los minutos de 7:34 a 7:50 se da cuenta que el diputado y secretario general **retira la solicitud de licencia** mediante escrito dirigido a la Comisión de Gobernación y puntos constituciones (sic) de la LXIV legislatura en la sesión del **10 de marzo**; y la inspección judicial de la referida liga.

Lo anterior así resulta, porque como ya se dijo supralineas, únicamente valoró las solicitudes de licencia al cargo de diputado local de fechas 13 de agosto de 2020 y 31 de marzo, a pesar de que la primera referida no fue admitida, vulnerando con ello sus propias normas intrapartidarias, en el presente caso, el *Reglamento de disciplina*, específicamente en el artículo 32, último párrafo, 40, inciso d), 71, primer párrafo y 73, que en esencia disponen:

- Que los medios de prueba serán valorados por el Órgano de Justicia Intrapartidaria para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, aplicando los principios generales de derecho;
- Las resoluciones dictadas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria son: a) Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán acuerdos; b) Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del asunto admitiendo o desechando pruebas, y se llamarán acuerdos preparatorios; c) Resoluciones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la Resolución Definitiva, que son las sentencias interlocutorias; y d) Resoluciones que resuelven en definitiva el asunto de conocimiento del Órgano de Justicia Intrapartidaria y entonces se llamarán Resoluciones Definitivas;
- Que al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con **los elementos que obren en el expediente**, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por la persona que promovió la queja, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición; y
- Toda resolución aprobada por el Pleno del Órgano de Justicia Intrapartidaria deberá estar debidamente **fundada y motivada**, en la que constará la fecha, el lugar y el Órgano que la dicta, el resumen de los hechos y los puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios, **así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes**, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento.

Los trascritos preceptos representan una serie de garantías para los miembros del *PRD*: que mediante los medios de defensa y procedimientos especiales —como en el presente asunto la queja contra persona—, impugne o se duela de alguna vulneración a sus derechos por la ejecución de algún hecho o acto, pues su cumplimiento

no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de la autoridad competente para resolver los procedimientos; por tanto, los actos ejecutados en contravención a tales lineamientos, son jurídicamente ineficaces.

Es decir, el *Órgano de justicia* debió emitir su determinación, en estricto apego a sus ordenamientos legales internos: a) con los elementos que obren en el expediente; b) analizar los agravios; c) examinar y valorar las pruebas que resulten pertinentes; y d) emitir su decisión de manera fundada y motivada; lo que en la especie no aconteció, como a continuación se señala.

Emitió la resolución con base únicamente en dos pruebas (una de ellas que no fue admitida) por considerarlas pertinentes y suficientes para decretar el sobreseimiento al no existir el acto reclamado, es decir, que el denunciado Isidoro Bazaldúa Lugo no se encontraba desempeñando dos cargos de manera simultánea.

Situación de la que se duele el ahora actor, pues refiere que el presunto responsable continuó ocupando el cargo de diputado local hasta el día 24 de junio en que tuvo verificativo la última sesión de la legislatura, es decir, en fecha posterior a las supuestas solicitudes de licencia; además de que seguía ostentándose como secretario general de la *Dirección ejecutiva*, por lo que considera que se acreditaba la violación al artículo 21 de los *Estatutos*.

Porque el hecho referido manifiesta que se acredita con las pruebas que omitió valorar la responsable y que además se contraponen al contenido y valor que se otorgó a las dos solicitudes de licencia que para separarse del cargo interpuso el entonces diputado denunciado, específicamente la prueba técnica contenida en la liga de *Youtube* <https://youtu.be/bky7XYaERBo> así como su inspección, misma que además de ser admitida fue desahogada por la propia secretaria del *Órgano de justicia* asentando su contenido en una certificación de

fecha 24 de marzo²¹, y de la que la responsable omitió referirse y valorarla.

Lo anterior cobra relevancia porque de la simple lectura de dicha probanza se corrobora el dicho del actor, en el sentido que en la sesión del 10 de marzo el denunciado Isidoro Bazaldua Lugo **retiró su solicitud de licencia.**

Aunado a ello, también resulta **fundado** el agravio respecto de la omisión de analizar y valorar la documental que el propio *Órgano de justicia* solicitó al Consejo Estatal del *PRD*, quien por conducto de su presidente informó el 12 de julio, que en seguimiento a la solicitud de licencia (presentada por el denunciado el 16 de abril) para separarse del cargo de secretario general, se informó que se designó uno nuevo.

Documental que también se contrapone a lo resuelto por la autoridad responsable porque precisamente se obtiene que al 16 de abril aún seguía fungiendo como secretario general de la *Dirección ejecutiva*.

En tal sentido, es menester que se cumplan con los requisitos legales en la emisión de la resolución que resuelva la contienda planteada ante el órgano competente, que no se encuentren ausentes de fundamentación y motivación, para ello se debe contar con la totalidad de elementos necesarios, valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes, o declarar la inexistencia de la violación reclamada.

Por todas las razones anteriores, este *Tribunal* llega a la convicción de que la autoridad responsable incumplió con su obligación de manifestarse en relación a las pruebas admitidas así como la requerida por ella misma, pues al no hacerlo vulneró las formalidades esenciales del procedimiento, porque toda autoridad que conozca de un

²¹ Misma que obra a fojas 046 a 066 del cuadernillo de pruebas.

procedimiento que se lleve en forma de juicio, y que, además vaya a resolverlo, tiene la obligación de respetar a las partes, su derecho a analizar y valorar las pruebas tendentes a probar sus pretensiones, o sus defensas, a efecto de no vulnerar su derecho de defensa, máxime que si las mismas ya fueron admitidas y desahogadas se deben de tasar sea positiva o negativamente al emitir la resolución correspondiente, al ser una formalidad esencial de procedimiento.

Lo anterior, implica que la autoridad tiene la carga de expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y mencionar las pruebas que acrediten los hechos base, así como los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, la autoridad debe explicar el proceso razonado que se siguió para arribar a determinada conclusión y ésta sea acorde a los hechos efectivamente probados, lo que se insiste, no sucedió en el presente asunto.

Con lo anterior la responsable faltó al principio de legalidad; en tanto no se apegó a las reglas de valoración y adminiculación del caudal probatorio, lo que se traduce en una deficiente motivación y fundamentación de la resolución impugnada, tal como lo hizo valer el actor.

En efecto, la responsable faltó a su deber de hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, en particular las solicitudes de licencia para separarse del cargo de diputado por parte del denunciado, pues éstas fueron la base para decretar el sobreseimiento de la queja contra persona QP/GTO/33/2021, con lo que se incumple también con lo establecido por la Jurisprudencia 12/2001 de la *Sala Superior*, del tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos

constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.²²

Por ende, se estiman **fundados** los agravios que hizo valer la parte actora en este juicio, relativos a la indebida valoración de pruebas, omisión de análisis y valoración de otras, así como la indebida fundamentación y motivación del fallo recurrido, con lo cual alcanza su pretensión final; por ello, este *Tribunal* resuelve que los planteamientos de la actora son sustancialmente fundados y suficientes para **revocar** la resolución de fecha 16 de agosto, dictada por el **Órgano de justicia** en el número de expediente **QP/GTO/33/2021**, por las razones contenidas en los puntos **3.8.1. y 3.8.2.** de la presente resolución.

4. EFECTOS.

Establecido que la resolución que fue materia de impugnación no observó los principios de legalidad, debida motivación y fundamentación; el *Órgano de justicia* deberá **emitir nueva resolución en el expediente QP/GTO/33/2021**, en la que observen las consideraciones y resolutivos que la componen, particularmente:

a) Que en cuanto al material probatorio **solo deben considerarse**, para el dictado de la nueva resolución, las pruebas que fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas dentro de dicho procedimiento, así como la requerida por el propio *Órgano de justicia*, por lo que **no es jurídicamente admisible** que se acepten o se tomen en consideración otras diversas a las ya referidas.

b) Con base en el señalamiento anterior, la responsable debe considerar que el alcance probatorio que otorgó a las solicitudes de licencia de fechas 13 de agosto de 2020 y 31 de marzo, no fue el que legalmente les corresponde, pues como ya se hizo patente en el cuerpo de esta resolución, no reúnen las características y alcances legales para

²² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Tercera Época. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

surtir los efectos de una licencia autorizada por la autoridad facultada para ello.

Bajo esos parámetros, la nueva resolución deberá emitirla el *Órgano de justicia* **dentro del plazo de 3 días hábiles** contados a partir de que se le notifique la presente, pues es necesario resolver en definitiva la materia en controversia en el menor tiempo posible, al ya no existir impedimento legal ni procesal para ello.

Una vez dictada la nueva resolución dentro del plazo señalado, el *Órgano de justicia* deberá notificarlo a este *Tribunal* dentro de las **24 horas** siguientes a que ocurra, remitiendo copia certificada de la sentencia y notificación respectiva.

Apercibiendo al *Órgano partidista* responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado se impondrá como medio de apremio a cada integrante, una multa por el equivalente de hasta cinco mil UMAS²³ de conformidad con el artículo 170, fracción III, de la *Ley electoral local*.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **sobreseen** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expedientes **TEEG-JPDC-271/2021 y TEEG-JPDC-273/2021**, interpuestos por Miguel Ángel Rodríguez Mendoza, Sealtiel Atahualpa Ávalos Santoyo, Lucero García Prieto, José Belmonte Jaramillo y María Isabel Campos Mosqueda, en términos de lo precisado en el apartado **2.2.** de la presente resolución.

SEGUNDO. Es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expedientes **TEEG-JPDC-272/2021.**

TERCERO. Se **revoca** la resolución de fecha 16 de agosto de 2021, dictada por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la

²³ Unidad de Medida y Actualización Diaria.

Revolución Democrática, dentro de la queja contra persona identificada con el número de expediente QP/GTO/33/2021, así como todas y cada una de las actuaciones posteriores que se hayan ejecutado en su cumplimiento.

CUARTO. Se vincula al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de **3 días** contados a partir de que se le notifique la presente, **emita nueva resolución** en la queja contra persona identificada con el número de expediente QP/GTO/33/2021, observando las consideraciones y resoluciones de ésta.

QUINTO. Dentro de las 24 horas siguientes a que el órgano partidista dé cumplimiento, deberá informarlo a este Tribunal con la remisión de las documentales pertinentes.

SEXTO. Se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado se impondrá como medio de apremio a cada integrante, una multa por el equivalente de hasta cinco mil UMAS de conformidad con el artículo 170, fracción III, de la *Ley electoral local*.

Notifíquese personalmente a la parte actora en los domicilios señalado en autos para tal efecto; **por oficio mediante servicio de mensajería especializada** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en su domicilio señalado en autos; **por estrados** al tercero interesado Isidoro Bazaldua Lugo, así como a cualquier otra persona que tuviera un interés legítimo que hacer valer.

Igualmente, publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.